

**HACE SABER- HECHO NUEVO**  
**DENUNCIA INCUMPLIMIENTO DE LA LEY DE BOSQUES**  
**SE RESUELVA URGENTE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

**SEÑORES JUECES DE LA CORTE**

**SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:**

**Natalia Machaín**, en mi calidad de Directora Ejecutiva y apoderada de la Fundación Greenpeace Argentina; y en representación de la especie YAGUARETÉ (*Panthera onca*) que habita la ecorregión del Gran Chaco argentino, ambos con el patrocinio letrado del abogado Enrique Viale, abogado (T° 76, F° 204 CPACF), manteniendo el domicilio electrónico (23-24313782-9), en la causa 1582/2019, “**FUNDACIÓN GREENPEACE ARGENTINA c/ SALTA, PROVINCIA DE Y OTROS s/AMPARO**”, (CSJ 001582/2019-00) respetuosamente decimos que:

Venimos en legal tiempo y forma, a denunciar nuevo acontecimiento de relevancia trascendental respecto de lo denunciado oportunamente en el presente proceso, en particular respecto de la provincia de Chaco.

**I.-DENUNCIA HECHO NUEVO:**

En la madrugada del día 30 de abril de 2024 la Cámara de Diputados del Chaco realizó una Sesión Extraordinaria para tratar el nuevo Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos, que fue aprobado mediante la **Ley 4005-R** y que se acompaña como anexo I, publicado en el Boletín Oficial en fecha 3 de mayo de 2024, por lo que se encuentra vigente.

Consideramos que fundado en razones de hecho y de derecho que expondremos a continuación, este OTBN resulta ilegal e inconstitucional en tanto viola normas de presupuestos mínimos nacionales y contraviene principios establecidos y en acuerdos internacionales. Particularmente, vulnera el principio de no regresión en la protección ambiental. A su vez, viola el principio de congruencia, el de solidaridad intergeneracional y el de sustentabilidad. Tampoco cumple con el objetivo de preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad ambiental, y los de restauración y conservación de los bosques nativos (leyes 25.675 y 26.331, respectivamente).

Así las cosas, viola el espíritu propio del ordenamiento ambiental del territorio, concebido como un instrumento de política y gestión ambiental para la concertación de los intereses de los distintos sectores de la sociedad, asegurando el uso ambientalmente adecuado de los elementos naturales, garantizando la mínima degradación y promoviendo la participación social. La mencionada Ley 4005-R fue adoptada omitiendo cualquier tipo de participación pública y menos aún, previó instancia alguna de consulta a la ciudadanía y comunidades locales afectadas.

**No solo presenta irregularidades respecto a lo establecido en las leyes provinciales, nacionales e internacionales, sino que al permitir el desmonte casi de más de un millón de hectáreas del último gran reservorio de bosque de nuestro país, restringirá cada vez más los espacios vitales del yaguareté, cuestión que es objeto de los presentes actuados.**

Ya lo anticiparon el 21 de setiembre de 2022, INVESTIGADORES DEL CONICET, UNIVERSIDADES NACIONALES Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN DE ARGENTINA, en un informe elevado a la Gobernación, advirtieron al entonces gobernador Jorge Capitanich que: “la pérdida de bosque nativo en la región del Chaco Seco tiene múltiples consecuencias negativas para la sociedad, el ambiente, el clima y la economía. Por un lado, aumenta el riesgo de extinción de especies emblemáticas como el tatú carreta, el tapir, el oso hormiguero, el chanco quimilero y **el yaguareté**, entre otras (la negrita nos pertenece). Por otro lado, aumenta la frecuencia y severidad de eventos climáticos extremos como las olas de calor, sequías y fuertes vientos que erosionan la fertilidad del suelo. En combinación, la pérdida de biodiversidad y los cambios climáticos locales impactarán negativamente sobre el potencial de la región para lograr un desarrollo sostenible”<sup>1</sup>.

Esta ilegal regresión ambiental traerá diversas consecuencias indeseables, en un contexto de grave crisis climática y ecológica, profundizando la desigualdad socioeconómica territorial de todos los chaqueños; impidiendo, en general a todos los habitantes de la Nación gozar de los beneficios ambientales que los bosques nativos aseguran y en particular contribuirá con la pérdida casi total del yaguareté.

## **II.-ANTECEDENTES:**

Luego de sancionada la la Ley N.º 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, a partir de la cual las diferentes provincias debieron establecer sus propios Ordenamientos Territoriales de Bosques Nativos (OTBN), la provincia de Chaco aprobó su OTBN en el año 2009 mediante la Ley N.º 6.409 y **desde entonces nunca realizó las actualizaciones que establece la normativa nacional**. Es decir, hace 15 años no se actualiza este mapa y todo los desmontes denunciados en estos autos, ocurren en el marco de la irregularidad absoluta.

Según los datos publicados por el Monitoreo de los Bosques Nativos, en esta provincia, desde el año 1998 (década en la cual se aprobó la utilización de la Soja RR, resistente al agrotóxico Glifosato, altamente contaminante y peligroso) hasta el 2022 se deforestaron **859.503 hectáreas de bosques nativos. De ese total, el 63.1% fue deforestado durante la vigencia de la Ley N.º 26.331 (2008-2022) en esta provincia.**

Durante la gestión del gobernador Domingo Peppo (10 de diciembre de 2015 - 10 de diciembre de 2019), el gobierno provincial realizó numerosas

---

<sup>1</sup><https://www.greenpeace.org/static/planet4-argentina-stateless/2022/12/06d2454b-carta-capitanich-adhesiones.pdf>

recategorizaciones prediales (algo no permitido por la Ley Nacional de Bosques), mediante las cuales fueron autorizados desmontes en zonas protegidas. Este tipo de prácticas fueron consideradas ilegales, tanto por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación como por la Auditoría General de la Nación, en una situación similar en la provincia de Salta. A pesar de ello, las fincas que fueron ilegalmente deforestadas no fueron restauradas y ahora fueron clasificadas en la Categoría III - verde, donde se permite solicitar permisos para desmontar. Un inconstitucional intento de “legalizar” los desmontes ya realizados.

Gran parte de esas recategorizaciones se ubican dentro de Corredores de Biodiversidad establecidos por el entonces Ministerio de Ambiente de la Nación, lo que suma gravedad al acto administrativo. Dichos corredores son claves para la supervivencia de grandes mamíferos, como el yaguareté<sup>2</sup>.

Es importante destacar que, según las estimaciones agrícolas, la superficie cultivada total aumentó en un 198% en Chaco en el período 1990/2022. En este sentido, podemos inferir que, frente al retroceso de los montes chaqueños, la producción agroganadera incrementó sus superficies cultivadas. A pesar de ello, la población chaqueña presenta los índices de pobreza e indigencia más altos del país, donde una familia necesitó en febrero más de 600 mil pesos para no ser pobre.

Entre 1985 y 2013, más del 20% de los bosques del Chaco (142.000 km<sup>2</sup>) fueron convertidos en pastizales y tierras de cultivo, reduciendo su biodiversidad, particularmente de los mamíferos más grandes: los yaguaretés del Gran Chaco dependen de territorios muy grandes (400 a 2.900 km<sup>2</sup>), y su disminución puso a la especie al borde de la extinción en la región<sup>3</sup>.

### **III.- NUEVO ORDENAMIENTO TERRITORIAL:**

La ley de Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos (4005-R) recientemente sancionada por la provincia de Chaco no cumple con los Criterios 1, 2, 3, 4 y 5 de Sustentabilidad Ambiental establecidos por la Ley Nacional de Presupuestos Mínimos para la Protección de Bosques Bosques<sup>4</sup>.

El primer ordenamiento territorial de bosques nativos establecido por ley 6409, establecía tres categorías de bosques que el nuevo ordenamiento replica:

---

<sup>2</sup> Corredor Biodiverso Chaco Seco. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación. <https://www.argentina.gob.ar/parquesnacionales/recuperacion-sustentable-de-paisajes-y-medios-de-vida-en-argentina/alcance-1>

<sup>3</sup> Alfredo Romero-Muñoz. Habitat loss and overhunting synergistically drive the extirpation of jaguars from the Gran Chaco. <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/full/10.1111/ddi.12843>

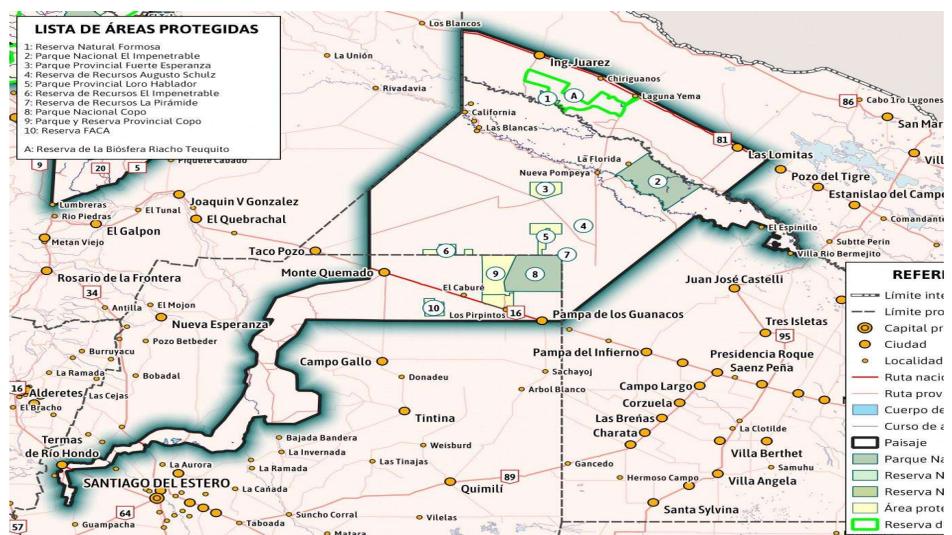
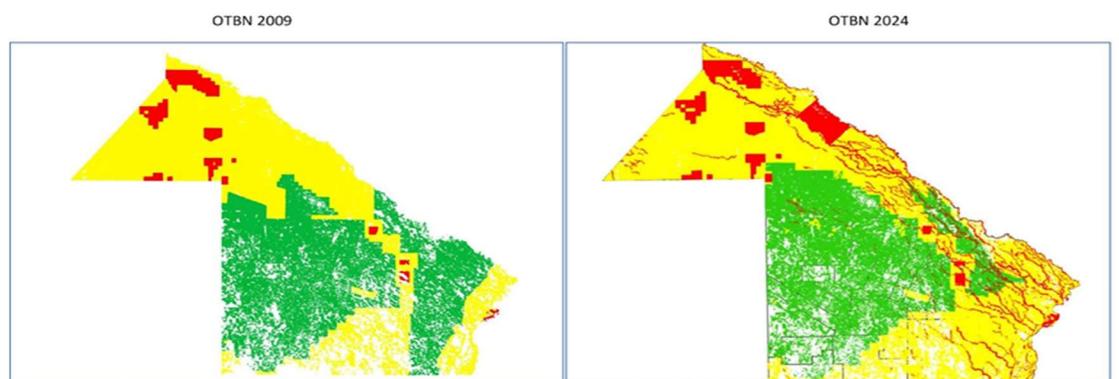
<sup>4</sup> Corredor Biodiverso Chaco Seco. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación. <https://www.argentina.gob.ar/parquesnacionales/recuperacion-sustentable-de-paisajes-y-medios-de-vida-en-argentina/alcance-1>

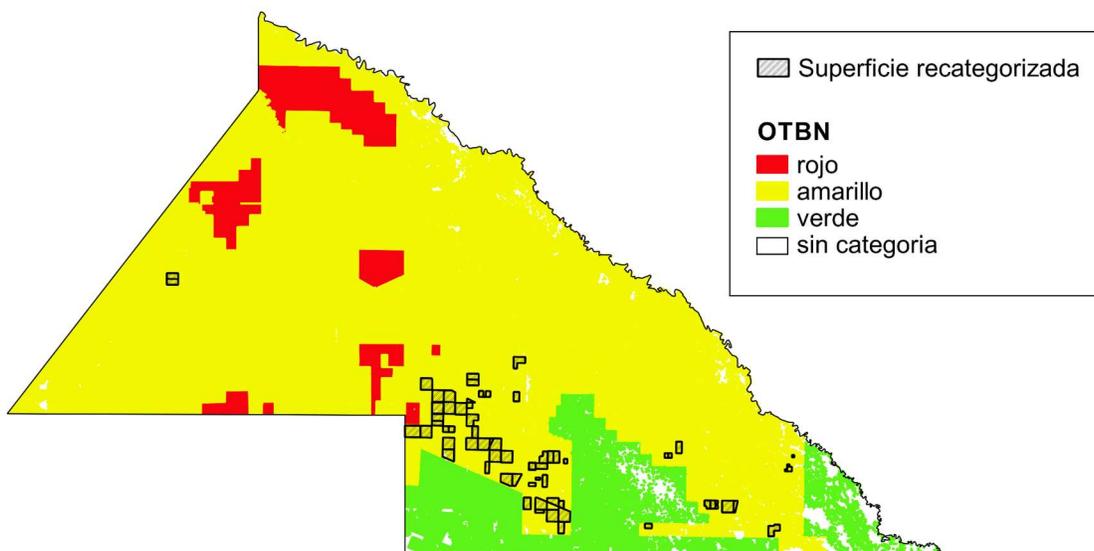
a) Categoría I (Rojo): bosques de muy alto valor de conservación que no deben transformarse, comprendiendo áreas que por sus ubicaciones relativas a reservas, su valor de conectividad, la presencia de valores biológicos sobresalientes y/o la protección de cuencas que ejercen, ameritan su persistencia como bosque a perpetuidad.

b) Categoría II (Amarillo): bosques de mediano valor de conservación, que no deben transformarse y, que aún degradados, con la implementación de actividades de restauración pueden tener un valor alto de conservación.

c) Categoría III (Verde): bosques de bajo valor de conservación que pueden transformarse parcialmente.

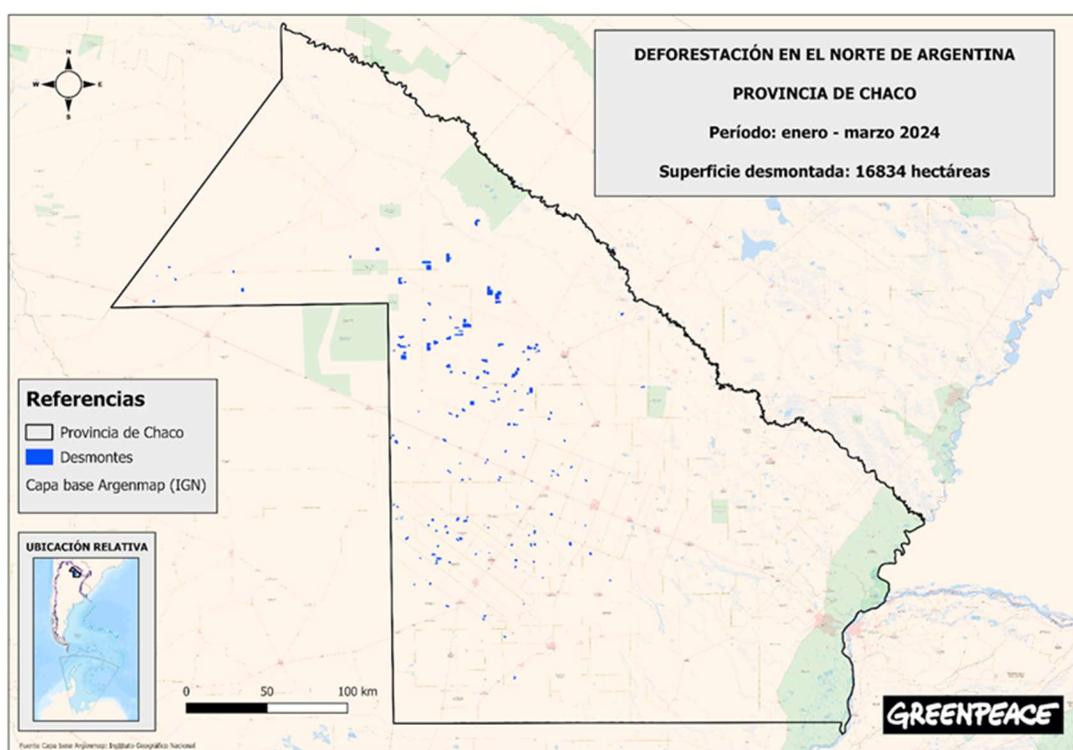
Los mapas de OTBN quedaron configurados de la siguiente manera:





La nueva ley no informa sobre la cantidad de hectáreas zonificadas en la Categoría III - verde. Al comparar el nuevo mapa con el mapa del OTBN original, se puede estimar que el nuevo OTBN de Chaco permitirá el desmonte legal de más de un millón hectáreas, una superficie descomunal agravada por el hecho de la ya alta deforestación que viene teniendo la provincia en las últimas tres décadas. Estas acciones son contrarias a los acuerdos internacionales asumidos por el país, pues Argentina firmó en la Cumbre Climática realizada en Glasgow en el año 2022 un compromiso de Deforestación Cero para el año 2030. Las actualizaciones de los OTBN de las provincias deberían ir en esa dirección.

Dable es destacar que, según datos oficiales, desde la sanción de la Ley Nacional de Bosques hasta fines de 2022 en la provincia de Chaco se desmontaron 485.162 hectáreas. Por otra parte, el monitoreo satelital que realiza Greenpeace detectó la deforestación de 57.343 hectáreas durante 2023 y 16.834 hectáreas entre enero y marzo de 2024.



Las hectáreas desmontadas durante 2021, 2022, 2023 y lo que va de 2024, se han realizado en el marco de completa antijuridicidad.

**De esta manera, el nuevo Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos recientemente sancionado, lejos de mejorar la situación, la empeorará, ya que permitirá el desmonte legal de nuevas zonas, poniendo en riesgo a comunidades campesinas, indígenas, y a grandes mamíferos como el yaguararé.**

Por último, cabe destacar que en el exiguo, fugaz, e ilegítimo proceso que culminó con la sanción de la presente ley, no existe fundamentación alguna que justifique tal regresión, ni siquiera económica.

#### **IV.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE NO REGRESIÓN:**

La reforma del OTBN sancionada y promulgada en Chaco (4005-R) agravia de manera grosera los principios de progresividad y no regresión, en razón de que el diálogo de los mismos, imposibilita dar viabilidad a la Ley puesta en crisis. Este nuevo hecho legislativo provincial, profundiza una grave desarticulación en el ejercicio ordenado del federalismo de concertación.

Lo realizado por los poderes legislativo y ejecutivo de Chaco, es de una escala de contradicciones y retroceso que no solo vulnera los principios enunciados, sino que además realiza una modificación de tal magnitud en la deforestación que viabiliza (un millón de hectáreas más) se desvirtúe toda racionalidad en la aplicación y cumplimiento no solo de la ley de presupuestos mínimos del bosque nativo, sino además de los principios de in dubio pro Natura y Agua, como tan claramente vuestra Corte lo determinó en un caso de una escala y relevancia aún menor a la que nos ocupa en este escenario del Gran Chaco Americano, en aquel conflicto relevante del emprendimiento urbano en humedales de la cuenca del río Gualeguaychú, Entre Ríos, caso: "Majul, Julio Jesús y otros C/ Municipalidad Pueblo General Belgrano y Otros s/ Acción de Amparo Ambiental".

En lo que nos ocupa, los esfuerzos por conservar al yaguararé -y, en definitiva, evitar su extinción- no pueden dejar de considerar su situación crítica y la de su hábitat natural. Las medidas adoptadas hasta la fecha deben mantenerse y, más aún, reforzarse. De más está decir que se encuentra vedado llevar a cabo medidas que vayan en detrimento de su protección y retrotraigan las acciones sostenidas a ese efecto.

Los cambios de categoría a nivel predial realizados para autorizar desmontes, como los sistemas silvopastoriles que en la práctica resultaron desmontes selectivos, han perforado gran parte del corredor de biodiversidad que protege a la especie. En definitiva, tanto las recategorizaciones prediales y los sistemas silvopastoriles, como la ilegal actualización del Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos que se ataca en la presente, no sólo no garantizan la supervivencia del yaguararé sino que la perjudican.

A fin de profundizar en esos principios haremos un breve repaso del marco internacional y nacional.

En el marco internacional el principio de no regresión ingresó en los debates existentes en torno a la Conferencia de Naciones Unidas sobre Desarrollo Sustentable, en junio de 2012 en Río de Janeiro (Brasil), conocida como “Río +20”. y en el El Parlamento Europeo dictó la Resolución Sommet de la Terre Río+20, del 29 de septiembre, sobre la "Elaboración de la posición de la Unión Europea en perspectiva de la Conferencia de Naciones Unidas para el Desarrollo Durable". Es decir, la idea del principio de no regresión está planteada desde hace tiempo en el ámbito de la comunidad jurídica internacional, y su adopción ha sido propuesta claramente a las autoridades gubernamentales de todo el mundo en oportunidad de la realización de la Conferencia de Río+20.

**Esta situación se termina de consolidar con la ratificación del Acuerdo de Escazú, que en su art. 3º sobre los principios que deberían estructurar el debido proceso legal ambiental: encontramos en el inc. c) el principio de no regresión y principio de progresividad<sup>5</sup>;**

**En nuestro país este acuerdo fue ratificado por ley 27.566, por lo tanto, el principio de progresividad y no regresión ambiental se encuentra incorporado en el derecho interno. En un análisis del Acuerdo dentro del sistema de legalidad ambiental, conviven reglas constitucionales; de jerarquía constitucional (CIDH); internacionales, de integración; leyes nacionales (de presupuestos mínimos, de fondo, federales estrictas); decretos (reglamentarios, autónomos, de necesidad y urgencia, delegados); resoluciones, etc.**

Veamos ahora cómo se relaciona el acuerdo hacia los órdenes internos en el particular, el orden provincial, y concretamente, sobre la ley provincial de Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos, en crisis.

Para esto seguiremos a José Esain, analizando primero la estructura interna, fundamentalmente el bloque de presupuestos mínimos, que es una parte de esas fuentes ambientales.

El federalismo ambiental en nuestro país impone una regla básica que divide competencia legislativas entre el orden jurídico nacional y los órdenes jurídicos locales (provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires) en el tercer párrafo del art. 41 CN. Según su texto, le corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección ambiental (PMPA en adelante) y a las provincias las necesarias para complementarlas.

---

<sup>5</sup> Esain, Jose: “El Acuerdo de Escazú como superpresupuesto mínimo en el sistema de fuentes del derecho ambiental argentino”, publicado en Revista de Derecho Ambiental Nº 20 del año 2022, AbeledoPerrot.

Esto implica dos competencias legislativas: por un lado la nacional, normando de modo unificado para todo el país las reglas de derecho ambiental, representando el piso de protección; y, por el otro, la local de dictar normas complementarias para cada orden jurídico local (para su ámbito territorial y personal de validez), las que serán válidas siempre que dispongan un grado de protección más alto que la base normativa nacional.

Este funcionamiento de complementariedad expresa dos vectores: el positivo es la posibilidad de que los órdenes locales ejercitando esa competencia de optimizar decidan una política propia, considerando sus particularidades ambientales; el negativo, que los órdenes locales no pueden proteger menos, pues en ese caso la norma es inválida. **Cuando ocurre como en el caso en particular, que la norma local perfora los PMPA (Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental), viola la complementariedad (art. 41 CN), la congruencia (art. 4 LGA) y la supremacía federal (art. 31 CN). La Corte ha desaplicado la norma local que protege menos en casos específicos<sup>6</sup>, dotando entonces a los PMPA de fuerza normativa, de un poder derogatorio de las normas locales no maximizantes.**

En el ámbito interno del bloque de PMPA, el Acuerdo de Escazú —como todos los instrumentos internacionales de protección del ambiente, por su jerarquía supra legal—disciplina a las demás fuentes de rango inferior: en nuestro caso, las leyes, decretos y demás normas propias de la Administración Públicas Nacional (resolución, disposición, etc.).-

Es por ello que si el principio de no regresión se encuentra, entre otros, en el Acuerdo de Escazú, aún cuando no esté contenida en la ley de presupuestos mínimos, la segunda ley 25675 debe leerse incorporando el contenido del primero.

En la relación externa del bloque de PMPA el Acuerdo de Escazú obliga como si fuera un presupuesto mínimo que irradia sus contenidos como base normativa para los órdenes locales que no pueden desconocerse. Los órdenes locales deberán adaptar sus contenidos internos a las nuevas pautas del Acuerdo. Esto sucede con todos los instrumentos internacionales en su vinculación con los PMPA. En materias donde no exista ley de presupuestos mínimos, pero sí un convenio internacional, las provincias deberán considerar esas pautas como piso a ser complementado. Así, los órdenes autónomos dispondrán de márgenes de optimización más amplios que aquel que suele disponerse si existiera una ley. Recordemos que los convenios internacionales tienen un grado de indeterminación en su regulación más amplio que la ley. Por este motivo cuando una provincia complementa un convenio, optimiza una norma que admite quizá un abanico de opciones que la ley límite. Si posteriormente el Congreso decidiera dictar la ley de PMPA en esa materia seguramente se decidirá por alguna de las opciones

---

<sup>6</sup>Entre otros en "Martínez" (2016, Fallos: 339:201) y "Mamani" (2017, Fallos: 340:1193)

normativas. Si ella es diferente de la que tomaron los órdenes locales, estos últimos deberán readaptarse.

Por todo lo expuesto, el Acuerdo de Escazú oficia como super-presupuesto mínimo, pues modifica el piso federal, por ser de jerarquía superior a las leyes (supralegal), reconduciéndolas, así como a los demás instrumentos que integran el bloque federal de PMPA. Además, por ser un nuevo PMPA, modifica y enriquece los 24 órdenes locales (23 provincias y CABA). Lo mismo para los órdenes municipales donde también los PMPA son operativos, en el marco de sus competencias.

**En esta inteligencia, la legislatura de la Provincia de Chaco no tiene libre disponibilidad sobre el sistema de principios ambientales, ni discrecionalidad para sancionar leyes que violen la manda constitucional y convencional de progresividad y no regresión ambiental.**

**Más bien, la sustanciación de la Ley de ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE BOSQUES NATIVOS debe respetar la ley de Bosques Nacional, en virtud del art. 41 de la CN y de los principios consagrados por Escazú, vigentes en el derecho interno.**

**Así, la reforma legislativa en crisis se da con bruceas con el bloque de presupuestos mínimos (art. 41 CN – Ley General del Ambiente, art. 4º) y con el super-presupuesto mínimo (Acuerdo de Escazú, art. 3º inc c), por lo que VS debe hacer lugar al planteo formulado y declarar la inconstitucional de la ley provincial (4005 R) por violación expresa de los principios de progresividad y no regresión ambiental.**

En el marco nacional el principio de no regresión tiene fundamento Constitucional en el art. 41 de la C.N., pues referirse al desarrollo dice que debe ser de tal forma “que no comprometa a las generaciones futuras”, es decir que el desarrollo debe contemplar que ciertos bienes deben ser resguardados para las generaciones venideras si estos bienes sobre los que se dispuso preservación son desprotegidos, estaríamos ante un desarrollo no sustentable, y por tanto contrario a la C.N.<sup>7</sup>

Pero además el Artículo 4º de la Ley 25675 General del Ambiente, es una ley de orden público y presupuestos mínimos, que rige en todo el territorio federal. Esta ley consagra explícitamente el principio de progresividad ambiental en los siguientes términos: *“Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectada en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos”*. Según Bibiloni<sup>8</sup> el principio de progresividad responde a criterios de gradualidad progresiva en

---

<sup>7</sup> BERROS, Ma. Valeria, “El Principio de No Regresión del Campo de los Derechos Humanos a la Tutela de la Naturaleza.”, Rubinzal Culzoni, Revista de Derecho Público, ISSN: 1851-1201, Santa Fe, 2010.

<sup>8</sup> BIBILONI, Homero Los principios ambientales y su interpretación: su aplicación política y jurídica, JA 2001-1-1082.

el avance de los objetivos, al criterio de involucramiento paulatino de concientización y de adaptación.

El principio de progresividad y no regresión son complementarios y conllevan siempre una obligación positiva que se traduce en progreso o mejora continua en las condiciones de existencia. Aquí el imperativo manda hacer, el Estado debe moverse hacia delante y generar progresivamente la ampliación de la cobertura y protección ambiental mediante medidas sostenidas, graduales y escalonadas.

Para José Esaín<sup>9</sup>, existen dos caras de la misma moneda. Por un lado, la progresividad, que implica la obligación de adoptar soluciones graduales, y dejar de lado cortes drásticos en favor de la protección del entorno. Por el otro, como pauta de interpretación y operatividad de un derecho fundamental, la progresividad implica que el esfuerzo hecho por el Estado en cuanto a la protección del ambiente no puede disminuir, sino que debe ser cada vez mayor, sobre todo a la sazón de las reglas derivadas de los instrumentos internacionales de derechos humanos (art. 75, inc. 22 CN).

Más concretamente, la aplicación efectiva del principio de progresividad ambiental implica una serie de obligaciones estatales dentro de las que se encuentran: **adoptar medidas legislativas, administrativas y judiciales aprobadas tras un proceso que permita una participación pública informada y considere las normas nacionales e internacionales**; comprometer hasta el máximo de los recursos disponibles; garantizar el disfrute de los derechos ambientales sin ningún tipo de discriminación; **garantizar, incluso en situaciones de crisis, el contenido esencial de los derechos ambientales**; vigilar la situación de los derechos ambientales y contar con información detallada al respecto; **no adoptar medidas de carácter deliberadamente regresivas**, y cerciorarse de que las medidas adoptadas sean cumplidas. . **Nada de esto ha cumplido el estado, nada de esto ha reparado la legislatura provincial, llevando adelante un proceso legislativo reñido con la participación pública ciudadana, especialmente con las comunidades indígenas como manda la ley nacional de bosques, vulnerando ostensiblemente los derechos ambientales, con escasa sino nula información para llevar adelante esta deliberada regresión vía reforma legislativa.**

Valeria Berros y Luciana Sbresso entienden que "el principio de no regresión implica necesariamente una obligación negativa de no hacer. De esta forma, el nivel de protección ambiental ya alcanzado debe ser respetado, no disminuido, sino incrementado. La principal obligación es precisamente la de no retroceder; **no afectar los umbrales y estándares de protección ambiental ya adquiridos; no derogar, modificar, relajar ni flexibilizar la normativa vigente en la medida que esto conlleve disminuir, menoscabar o de cualquier forma afectar negativamente el nivel actual de protección; no vulnerar el derecho de las futuras generaciones a gozar de un ambiente sano... ni disminuir el patrimonio a transmitir a las generaciones futuras como garantía de progreso.** Por ello, la prohibición de regresividad funciona como una

---

<sup>9</sup> ESAÍN, José A., "El principio de progresividad en materia ambiental", JA, 2007-IV, fasc. N. 2, p. 11.

garantía sustantiva que protege a los titulares de derechos frente a normas o políticas regresivas, vedando al Estado el "dar un paso hacia atrás".

**V.- VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EQUIDAD INTERGENERACIONAL – INCUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA LEYES 25.675 Y 26.331:**

La reciente actualización del Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos de Chaco sancionada en la legislatura provincial (4005-R) además de no respetar el principio de no regresión ambiental vulnera los principios de congruencia, de equidad intergeneracional e incumple con los objetivos de mejoramiento y restauración de la calidad ambiental de los bosques nativos que en carácter de presupuestos mínimos de orden público imponen las leyes 25.675 y 26.331.

El nuevo OTBN del Chaco vulnera el principio de congruencia dado que NO se adecua a los principios y objetivos fijados por la ley 25.675, como ya adelantamos en el acápite anterior, el nuevo OTBN viola el principio de no regresión que como presupuesto mínimo de orden público establece la ley 25.675, pero además vulnera el principio de equidad interjurisdiccional dado que no vela por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras, circunstancia que se verifica al constatar que el nuevo OTBN quita la protección de más de un millón de hectáreas por pérdida de su categoría de conservación que ostentaba en el anterior ordenamiento territorial.

Asumido hace pocos meses, las nuevas autoridades legislativas y ejecutivas de Chaco avanzan con semejante norma retrógrada, agravando los tres principios expuestos, más lo generados por la CSJN en el caso Majul aquí señalado más que puntual y expresamente. La dinámica legislativa como ejecutiva del nuevo gobierno, es la prueba sustancial como elemental en la super brevedad de los tiempos de acceso al poder democrático, que la gestión de estos tiempos institucionales en nada se conmueven y adaptan a los tiempos no solo de la democracia ambiental y sus herramientas expuestos en las leyes de presupuestos mínimos ambientales que ya tantas veces hemos señalado, sino a las garantías convencionales que los tiempos establecidos y garantizados por ESCAZÚ como de otros Convenios, como el 169 sobre pueblos indígenas y tribales y sus mecanismos de participación informada y previa, o la Convención de Diversidad Biológica, etc., etc.. terminan siendo total y absolutamente ignorados, desconocidos, negados, avasallados.

La legislatura de la provincia del Chaco utilizó *contra legem* la actualización del OTBN, en efecto esa herramienta destinada a incorporar las nuevas superficies “restauradas” o “mejoradas” cuyas eventuales condiciones actuales permitan ampliar la protección existente fueron utilizadas burlando los objetivos de la ley para, en su lugar, de proteger esos valiosos ecosistemas, este argumento que esgrimimos se sustenta en la letra ineludible de los presupuestos mínimos de orden público establecidos como “objetivos” de toda política ambiental de la República Argentina por el art. 2 de la

ley 25.675, en lo que aquí interesa, el inciso “a” impone el deber de: *“Asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, tanto naturales como culturales, en la realización de las diferentes actividades antrópicas”*, el nuevo OTBN despliega una política ambiental a contrapelo de lo que impone la citada ley, lejos de recuperar y mejorar los recursos ambientales, contrariando la normativa aplicable, condena a la desprotección a los bosques nativos de esa provincia.

El mismo objetivo de “restauración o mejoramiento” también impone en carácter de presupuestos mínimos de orden público, la ley 26.331, en efecto en su artículo 3 establece entre los objetivos de la *“Ley de presupuestos mínimos de protección de bosques nativos”*, en el inciso “e”: *“Fomentar las actividades de enriquecimiento, conservación, restauración mejoramiento y manejo sostenible de los bosques nativos”*.

Así, es evidente que el nuevo OTBN lejos de “recuperar y/o mejorar” la calidad ambiental de los bosques nativos quita la protección preexistente en más de un millón de hectáreas, erigiéndose como una norma notoriamente inconstitucional por grave violación del artículo 41 de la Constitución Nacional por incumplimiento del deber de preservar el ambiente y por la notoria falta de congruencia con los presupuestos mínimos que surgen de ese mandato constitucional: *“Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas”*.

Para mayor abundamiento, y con el objeto de exponer en toda su dimensión la violación del principio de congruencia que denunciarnos, recordamos que el decreto Decreto 91/2009, reglamentario de la ley 26.331, en su artículo 40 dispone: *“Los trabajos de recuperación y restauración en los bosques nativos que hayan sido degradados por incendios o por otros eventos naturales o antrópicos motivados por causas imputables a su titular, podrán ser ejecutados por el Estado Nacional o Provincial según corresponda, con cargo al titular y/o responsable del siniestro o directamente por éstos con la supervisión de la autoridad competente. En todos los casos se mantendrá la categoría de conservación del bosque que se hubiere definido en el Ordenamiento de los Bosques Nativos efectuado”*.

Como vemos, la normativa aplicable expresamente establece que en caso de degradación de las zonas de bosques protegidas las mismas conservarán la categoría de conservación preexistente, circunstancia que permite afirmar sin ambages que el nuevo OTBN no se adecua a la ley 25675 y su decreto reglamentario.

Ante este escenario, es ineludible que el Poder Judicial ejerza el control de legalidad sobre la actividad del Poder Legislativo, control que de ninguna manera vulnera competencias de los otros poderes y que de su ineludible ejercicio deberá concluirse que la legislatura del Chaco actuó *contra legem* en la sanción del nuevo OTBN de esa provincia.

La norma denunciada también importa la contravención flagrante del art. . 2 “f) de la ley 25675, que entre las políticas ambientales que establece guía a las políticas públicas a “*Asegurar la conservación de la diversidad biológica*”, pero la norma desdeña por completo la importancia de la biodiversidad que traen consigo los bosques nativos, favoreciendo los monocultivos.

Dable es recordar, que la biodiversidad que ordena preservar la ley 25.675 es el pilar fundamental de la vida en nuestro planeta, pues animales, plantas y ambientes están intrínsecamente conectados, y el ser humano no escapa a esta red que garantiza la vida en la Tierra. Para que este delicado equilibrio ecológico se mantenga en orden, varios factores deben estar en armonía, incluido el clima y la forma en que los seres vivos se relacionan entre sí y con el medio ambiente. La propia Organización de las Naciones Unidas (ONU) tiene directrices bien definidas sobre el tema. Según el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB, por sus siglas en inglés), la preservación de la diversidad biológica es fundamental, incluso para la vida humana. "Desde el aire que respiramos, el agua y los alimentos que consumimos, hasta la energía que utilizamos, dependen de diversos servicios que la naturaleza presta y que se sustentan en la biodiversidad", explica Mario Ribeira de Moura, biólogo, doctor en ecología e investigador brasileño de los efectos de los cambios globales en la biodiversidad.

En otras palabras, es que no hay forma de dissociar la existencia de la biodiversidad de su protección y mantenimiento, y para ello se necesita que las políticas públicas emanadas de los tres poderes sean concordantes con el respeto a la diversidad de las formas de vida.

La ley de OTBN aprobada habilita el desmonte por tanto la pérdida de casi un millón de hectáreas no solo de árboles, sino de la biodiversidad de estos ecosistemas, precipitando de este modo los efectos del cambio climático y desencadenando hechos climáticos extremos (sequías e inundaciones).

En este marco el yaguareté requiere también de esta biodiversidad para subsistir pues sin su medio y su alimento, solo queda a la voluntad de sus mayores depredadores, los cazadores.

## **VI.- INCUMPLIMIENTO DE LA LEY 26331 RESPECTO A LOS PUEBLOS ORIGINARIOS:**

La Ley Nacional 26.331 destaca la importancia de respetar los territorios de pueblos originarios.

El art. 26 de dicha normativa dispone: “Para los proyectos de desmonte de bosques nativos, la autoridad de aplicación de cada jurisdicción garantizará el cumplimiento estricto de los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 25.675 —Ley General del Ambiente—, previamente a la emisión de las autorizaciones para realizar esas actividades.

En todos los casos deberá cumplirse con lo previsto en los artículos 16, 17 y 18 de la Ley 25.675 —Ley General del Ambiente— y **en particular adoptarse las medidas necesarias a fin de garantizar el acceso a la información de los pueblos indígenas, originarios, de las comunidades campesinas y otras relacionadas, sobre las autorizaciones que se otorguen para los desmontes, en el marco de la Ley 25.831 —Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental—.**”

Pero el Ordenamiento Territorial dispuesto no brindó debida información a la población en general ni a los pueblos originarios. Cabe remarcar también que la provincia ha incumplido también con el relevamiento territorial de comunidades indígenas establecido por la Ley 26.160, pues en Chaco, como en la mayoría de las provincias, dicho relevamiento, que debe realizar el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, y aún no fue concluido. Esta información es fundamental e indispensable para la actualización del OTBN, pues se deben conocer los pueblos involucrados para protegerlos, informarlos y convocarlos a audiencia pública.

Otro aspecto a destacar es que no se realizaron talleres en sus territorios y en su idioma originario, requisito para cumplir con la consulta libre, previa e informada establecida en tratados internacionales firmados por Argentina. La grave crisis climática y de biodiversidad en la que nos encontramos nos obliga a poner fin a los desmontes y promover el manejo sustentable y la restauración de los bosques nativos, respetando los derechos y territorios de las comunidades indígenas.

Estas graves omisiones no solo violan la normativa local, sino que se contraponen con el derecho internacional contraviniendo los arts. 18, 19, 25, 26, y 29 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, incorporado en la legislación interna mediante ley.

Se destaca, en ese sentido, el fallo recientemente adoptado por la Corte de Justicia de Catamarca en el caso "GUITIAN, Román E. c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTRO s/ Acción de Amparo Ambiental" (Caso Corte N° 054/2022, sentencia del 13/03/2024), en el que se aplicaron los estándares fijados por la CIDH, respecto de los derechos de los pueblos originarios y la importancia de garantizar su libre acceso a la información vinculada con decisiones con impacto ambiental y territorial, y su participación en tales procesos.

Para así decidir, la Corte destacó la caracterización de la comunidad originaria involucrada en el caso, como un grupo en situación de vulnerabilidad: “la afectación a estos derechos es agravada o de mayor intensidad, dado que dependen, económicamente o para su supervivencia, fundamentalmente de los recursos ambientales, además de su vínculo ancestral con el territorio, en consecuencia los Estados están jurídicamente obligados a hacer frente a esas vulnerabilidades” (conf. Opinión Consultiva nro. 23/17 de la CIDH); y recordó el precedente de ese órgano internacional en el que se determinó que el Estado Argentino había incurrido en responsabilidad internacional, en tanto había violado el derecho de propiedad comunitaria, a la identidad cultural, a un

medio ambiente sano, a la alimentación adecuada y al agua, a causa de la falta de efectividad de medidas estatales para detener actividades que resultaron lesivas (“Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina”, 06/02/2020).

En consecuencia de ello, ordenó al Estado Provincial a abstenerse de otorgar nuevos permisos/autorizaciones, o declaración de impacto ambiental, para realizar actividades extractivas (en el caso, minería de litio), hasta que se realizara un estudio de impacto ambiental acumulativo e integral, brindándose libre acceso a la información y garantizarse la participación a la comunidad aborigen y los miembros de la localidad afectada.

Por su parte, recordamos también el caso “Comunidad Mapuche Catalán y Confederación Indígena Neuquina c/ Provincia del Neuquén s/ acción de inconstitucionalidad”, en el que, si bien de manera tardía, se reconoció la vulneración del derecho a la consulta y la participación de las comunidades indígenas en el proceso de creación del Municipio de Villa Pehuenia, Provincia de Neuquén, y se condenó a la última a llevar a cabo la consulta omitida, y a diseñar de manera conjunta con las comunidades mecanismos permanentes de participación institucional para que ellas puedan incidir en la determinación de las políticas y decisiones que las involucraban (fallo del 08/04/2021, en función del dictamen de la PGN del 08/09/14).

Mediante esta presentación se persigue que el derecho de las comunidades involucradas en la región chaqueña sea garantizado en tiempo y forma -precisamente en contraste con el último caso citado-, teniendo en cuenta la irreversibilidad del daño ambiental en ciernes, y la impostergabilidad en el ejercicio de derechos humanos fundamentales, como los involucrados.

## **VII.-ADVERTENCIA DEL CAMPO CIENTÍFICO:**

En marzo de este año, previo a la sanción de la ley, varios investigadores del sistema científico argentino (CONICET, Universidades Nacionales y otras instituciones científicas), señalaron que “las falencias en las que se está incurriendo este proyecto de ley son de extrema gravedad. El mapa expuesto en el enlace de acceso copiado en el anexo del proyecto de ley (lo cual ya constituye de por sí una grave irregularidad procedimental) resulta a simple vista regresivo en cientos de miles de hectáreas de bosque nativo, incumpliendo así el marco normativo establecido por la Ley Nacional N° 26.331 y la Ley General de Ambiente N° 25.675. Adicionalmente, no se evidencia en el mismo siquiera mención alguna a la cantidad de hectáreas asignada a cada superficie y no se respetan los corredores biológicos previamente establecidos por la provincia y financiados por organismos nacionales e internacionales, con quienes hemos tomado compromisos de conservación. Además, no se acompaña el documento metodológico de respaldo que la normativa COFEMA exige. Es decir, no es claro el procedimiento técnico por el que se

llega al mapa, violando nuevamente la Ley de Bosques y resoluciones del COFEMA que establecen claramente cómo debe llevarse adelante el mismo. Por último, no ha habido consulta a la sociedad o a las comunidades locales e indígenas, que se verían afectadas de aprobarse este proyecto. Esto viola acuerdos internacionales como el de Escazú y el Convenio de la OIT nro. 169, y no se evidencia el desarrollo de un proceso participativo y de consulta acorde a la normativa aplicable”.<sup>10</sup>

**VIII.- INEXISTENCIA DE LEGITIMIDAD SOCIAL DEL OTBN:  
ADVERTENCIAS Y DENUNCIAS DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD  
CIVIL ANTE EL ATROPELLAMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANO-  
AMBIENTALES:**

El Ordenamiento territorial de Bosques Nativos denunciado, no solo es ilegal sino que es profundamente ilegítimo. En ese sentido las organizaciones de la sociedad civil se han manifestado antes de aprobado el mismo y han denunciado sus numerosas irregularidades desde distintos puntos de vista conforme se reseña a continuación:

**1.- Somos Monte Chaco:**

El 8 de abril de este año, también antes de la sanción de la normativa, el colectivo Somos Monte Chaco advirtió que “el Decreto N° 2157/22, aún regresivo, es el acto final de un poder del estado, el ejecutivo, conclusión de un largo procedimiento administrativo, no sólo de la mesa técnica, y las audiencias públicas del 2023 que mencionan –las que no son válidas para insertarlas en cualquier proyecto, menos aún “un trabajo que está realizado y respaldado por todos los criterios de valoración...”, justificador de cualquier “una nueva “propuesta” ; Las “consultas” no son un paso que ya se cumplió, y la responsabilidad del Poder Legislativo no es dar respuesta al sector productivo.

Por lo demás, y más allá de las objeciones que se han planteado contra el Decreto N° 2157/22, tanto aquellas centradas en defectos de forma (por irregularidades en el proceso de actualización, defectos en la cualidad del acto en sí) como de fondo (carácter regresivo del mismo) sostener, como lo hace, la Presidenta de la Comisión de Recursos Naturales que el instrumento legal es deficitario por no obedecer al trabajo de la Mesa Técnica, es desconocer en términos absolutos el procedimiento de actualización del OTBN, regulado por la resolución de COFEMA N° 236/12, entre otras, y a la vez ignorar que dichas instancias, al vincularse a los DDHH al medio ambiente, y de las comunidades, son integradas normativamente por reglas de carácter superior a las leyes, como es el caso del Acuerdo de Escazú y del Convenio N° 169 de la OIT. La denominada “MESA TÉCNICA” cuyas deficiencias epistémicas, participativas y jurídicas ya se han denunciado, no es más que una instancia dentro de un proceso de actualización que exige,

---

<sup>10</sup>

<https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdvbwUAjBSK3Yo6kqHMD5sqqlp5ZJ25ErOEg1o6cWJwxgQggg/viewform>

entre otras cosas, la participación de las comunidades originarias, campesinas, y en general de la población en su conjunto a la luz del Acuerdo de Escazú. Todo proyecto de actualización, a la vez, debe garantizar y efectivizar, en su contenido y forma, los principios de progresividad y no regresión en material ambiental y de DDHH, y a la vez, asumir que el proceso se encuentra inmerso, también, dentro de instrumentos internacionales que obligan al Estado Argentino a desarrollar acciones contra el denominado “cambio climático” (Ley 27520, Ley 27270 Adhesión al Acuerdo de París) dentro de las cuales el freno absoluto al desmonte es una de las centrales, a más de lo que implica en términos de preservación del derecho humano a la biodiversidad”.

Tras la sanción de la norma, el colectivo Somos Monte Chaco detalló la falta de transparencia y participación que tuvo el proceso de aprobación de la misma: “El 25 de abril, días antes de que se aprobara el nuevo OTBN, el mismo bloque oficialista (Juntos por el Cambio en compañía de sus aliados del Justicialismo y CER —Corriente Expresión Renovada—) presentó una solicitud de sesión extraordinaria para el 29 de abril. En esta solicitud se planteó iniciar la jornada a las 20 horas y tratar tres temas en el orden del día. El último de ellos era el Proyecto de Ley 423/24 como propuesta de actualización del OTBN y la modificación del Decreto 2157/22. Éste último es el Proyecto de OTBN aprobado por el Poder Ejecutivo en el año 2022, que también estaba judicializado por no cumplir con las licencias socio ambientales mínimas claramente expuestas en la Ley Nacional de Bosques. Semanas antes, el mismo cuerpo legislativo creó una Comisión para revisar y analizar todos los proyectos de OTBN presentados hasta el momento y convocar a los sectores de la sociedad involucrados (técnicos/as, movimientos socio-ambientales, comunidades indígenas y empresarios, entre otros) para escuchar democráticamente sus voces. Esta Comisión sólo funcionó una vez —y a escondidas—, el mismo 29 de abril a las 16 horas. En esta sesión, de espaldas a la sociedad y sin haber hecho el trabajo de revisión de los antecedente históricos y actuales de los distintos proyectos de OTBN que se proponía como eje de su existencia, terminaron de acordar lo que en las siguientes horas de ese mismo día se convertiría en el vergonzoso tratamiento e irregular aprobación del nuevo OTBN. Nosotrxs, como Colectivo Somos Monte Chaco, nos hemos manifestado ante cada una de estas irregularidades. Solicitamos audiencias a lxs diputadxs, a las comisiones que considerábamos involucradas en este proceso (Recursos Naturales y Pueblos Indígenas) y, como siempre, pusimos el cuerpo en las calles exponiendo todas estas irregularidades. Lxs diputadxs no nos recibieron, así como tampoco escucharon el pronunciamiento de científicxs, otros movimientos socio-ambientales y de las comunidades indígenas. El resultado parcial/final de este desmadre fue la aprobación del nuevo Ordenamiento de Bosques a las 2.40 de la madrugada y después de una muy vergonzosa discusión partidista entre los distintos sectores legislativos. Patéticas rencillas partidistas, vergonzoso discurso sin argumentos sólidos, versiones de la realidad sin escuchar a las voces de los territorios y de sus habitantes” <sup>11</sup>.

---

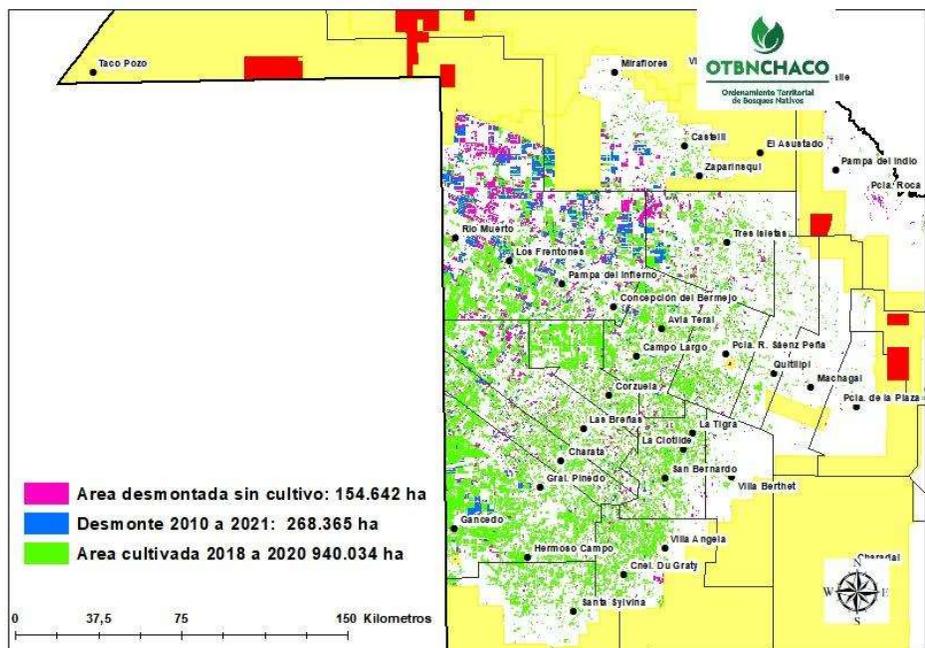
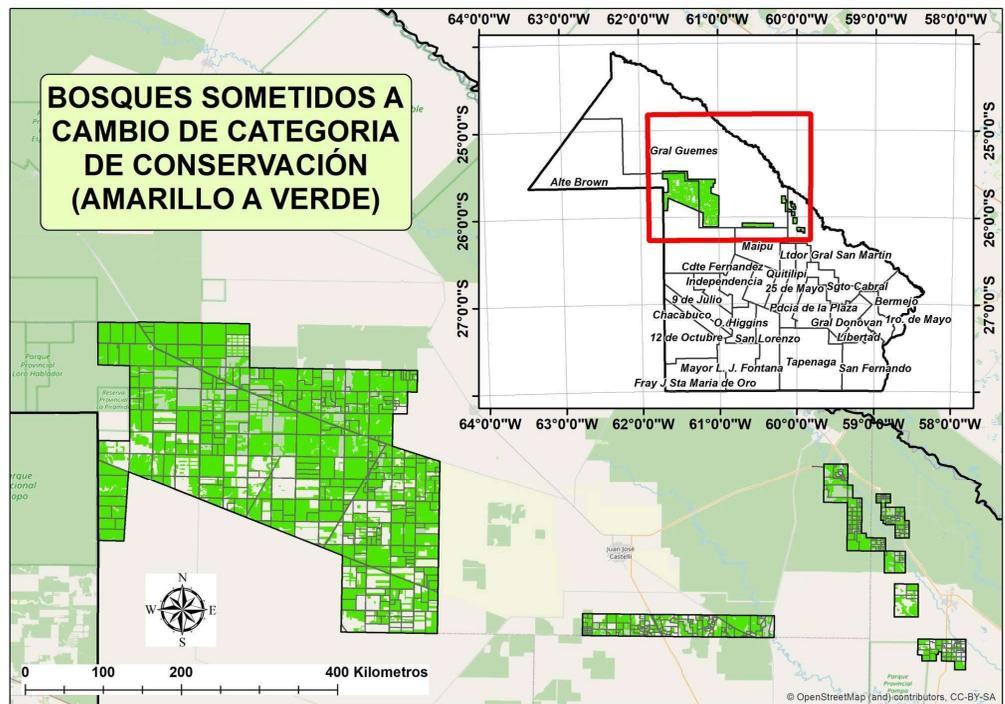
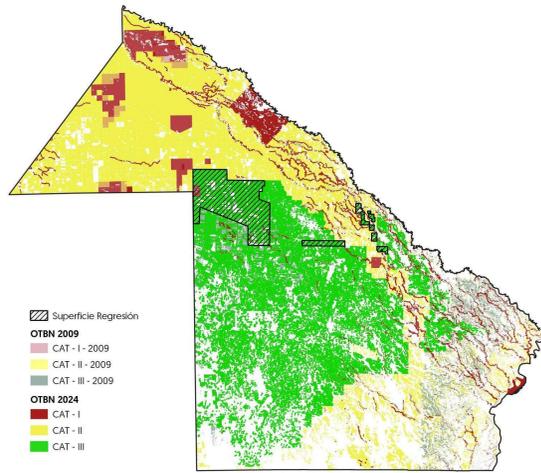
<sup>11</sup> <https://agenciatierraviva.com.ar/escandalo-en-el-chaco-diputados-sesionaron-de-madrugada-y-autorizaron-desmontes-en-beneficio-del-agronegocio/>

## 2.-La Asamblea Permanente por los Derechos Humanos Chaco:

Por su Parte la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos Chaco expresó su “absoluto rechazo y repudio a la sanción de la Ley 423/2024 que modifica y ratifica el Decreto Provincial N° 2157/22, sobre la actualización del el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos de Chaco que se realizó en la madrugada del 30 de abril en la Legislatura Provincial. La vigencia de esta Ley permitirá el desmonte de más de un millón de hectáreas violando el principio de no regresión ambiental, generará la desprotección de corredores de conservación de especies nativas en peligro de extinción y “legaliza” también las recategorizaciones prediales otorgadas en la gestión del exgobernador Domingo Peppo que fueron realizadas en contra de las normas ambientales vigentes. Declaramos que esta ley es inconstitucional por violar la Constitución Provincial y la Ley Nacional N°26.331 de Presupuestos mínimos sobre protección ambiental de los Bosques Nativos. Transgrede lo establecido por la Ley General del Ambiente y el Tratado de Escazú. Asimismo, no respeta la consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas establecida en el Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo; como tampoco la opinión de las comunidades campesinas de nuestra provincia del Chaco”.

## 3.-Consejo Profesionales de Ciencias Forestales de Chaco:

Asimismo, el 2 de mayo, el Consejo Profesional de Ciencias Forestales del Chaco afirmó: “Nos dirigimos a la comunidad chaqueña y nacional, para manifestar desde nuestra institución, el contundente rechazo a la Ley 4005 R de Actualización del Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos de Chaco aprobada el martes pasado por nuestra legislatura provincial. La actualización es de carácter netamente regresiva ambientalmente al disminuir en su valor de conservación a más de 230 mil has de bosques que han pasado de categoría amarillo a verde y así su cambio de uso del suelo. Estas nuevas superficies se suman a las de 1,5 millones de hectáreas boscosas en categoría verde establecidas en el OTBN 2009. Este aumento de los bosques nativos con la posibilidad de desmontarse, disminuyen la superficie destinada al manejo forestal y que debe ser la fuente de abastecimiento sostenible de nuestra industria forestal provincial, afectando también a las áreas de amortiguación a las parques nacionales y parques provinciales, y a los corredores de conservación que conectan a dichas áreas protegidas. También el área que se amplía para la actividad agrícola se ubica al norte del área donde 150 mil hectáreas de bosques fueron desmontadas con su permiso forestal y no fueron cultivadas y o abandonadas. Las categoría roja de alto valor de conservación representa superficie boscosas inexistentes, como también aquellas ubicadas sobre los parques nacionales que deben acreditarse a la Administración Nacional de Parques Nacionales”.



#### 4.- Parlamento Indígena:

El 2 de marzo, representantes del Parlamento Indígena de las Naciones Qom, Moqoit y Wichí de la provincia del Chaco enviaron cartas al Gobernador y a la Cámara de Diputados de la provincia para manifestar su “total y enérgico rechazo hacia la sanción de la Ley 423/2024 que actualiza el Ordenamiento Territorial de Bosques

Nativos. Ello en tanto no se ha respetado la consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas, siendo que es obligación del Estado consultarnos mediante procedimientos apropiados sobre las decisiones relacionadas a nuestros territorios y a la gestión de recursos naturales, ya que nos afectan directamente por estar íntimamente relacionadas con nuestro modo de vida, y al impacto social, ambiental y cultural que puedan tener las mismas”.

Frente a esta situación, exhortan al “cumplimiento de lo establecido por el art. 37 de la Constitución de la provincia del Chaco, art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional y Convenio 167 de la OIT, haciendo reserva de demandar a las instancias provinciales, nacionales e internacionales pertinentes el respeto y goce efectivo de los mismos”.

### **IX.- EN SÍNTESIS:**

El OTBN recientemente actualizado resulta regresivo e inconstitucional por violar la Ley de Bosques, contrariando el art. 41 de la C.N. y su único objetivo es el avance del agronegocio, el retroceso de los montes y consecuente incremento de la pobreza estructural que existe en la provincia.

El proyecto aprobado afecta la calidad de vida de cientos de personas que habitan en ellos, pero también, de quienes hacemos uso de los beneficios ambientales que los bosques y montes generan.

Contraviene compromisos internacionales asumidos en materia de protección de la biodiversidad y de adaptación, minimización y mitigación del cambio climático.

La ley aprobada fue propuesta por sectores del agro, forestales y tanineros de la provincia, fundamentalmente. De hecho, el Gerente de Relaciones Institucionales de UNITAN, sostuvo que: “Lo que queremos y pedimos es algo muy necesario para el desarrollo del sector, que es tener un pronto despacho de ese proyecto de ordenamiento territorial (...)”. Sin embargo, esta necesidad de las tanineras no representa a todos los actores de la provincia, que denunciamos los atropellos e irregularidades gestadas en la confección del proyecto de ley y nuevo mapa de OTBN propuesto y que incrementarían, tal como viene sucediendo, los escenarios de desigualdad socioeconómica y territorial.

Es importante en este punto referenciar a los hechos que dan lugar a las irregularidades antedichas, que no responde a lo establecido por la Ley Provincial (Ley 6.409/2009), Nacional (Ley 26.331/2007) y los Convenios internacionales (169 de la Organización Internacional del Trabajo y el Acuerdo de Escazú) a los cuales nuestro país suscribe.

El pasado septiembre del 2023, el Ministerio de Producción, a través del Decreto 2477/2023, convocó a audiencias públicas sobre la actualización del OTBN, a los fines de analizar las diferentes propuestas de adecuaciones y ajustes al mismo, en tres

localidades (Los Frentones, Charata y Castelli) ubicadas en la zona del ‘domo productivo agroganadero’ y en las cuales participaron actores que conforman el sector del agro interesado en avanzar con la frontera extractiva sobre los bosques nativos. En este sentido, sin realizar las Consultas Previas, Libres e Informadas, ni convocar a otros sectores de la ciudadanía, se confeccionó un mapa que es regresivo, siendo ello completamente ilegal. Es decir, elaboraron un mapa donde se propone desmontar áreas que, en el mapa del 2009, estableció con categorías de mayor nivel de conservación.

Es de destacar que, en el marco de estas controversias y disputas entre los actores involucrados, el avance de los desmontes continúa y ningún sector del oficialismo ha convocado a las organizaciones sociales, ambientales, indígenas, de pequeños productores, campesinas, ni ciudadanos interesados a revisar dicho ordenamiento. De hecho, en 2023 se desmontaron en Chaco más de 57.000 hectáreas, de manera completamente ilegal.

Es imperante y urgente que se revean los discursos y prácticas desde las cuales se planifica y ordenan nuestros territorios y montes. En ellos no solo habitan una gran cantidad de especies nativas, grandes reservorios de agua y cuencas hídricas, sino también, comunidades que verán afectada su calidad de vida.

El nuevo mapa presentado por la ley es regresivo, e invisibiliza y niega la participación ciudadana desde la cual son necesarios los consensos que nuestra democracia sostiene.

**X.- REITERAMOS PEDIDO DE CAUTELAR: LA VEROSIMILITUD EN EL DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA EN LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR A RESOLVER:**

Por todo lo expuesto, tanto en la demanda como en cada una de nuestras respuesta al informe circunstanciado, y por último en lo manifestado previamente en relación a esta regresiva ley de OTBN de Chaco, demuestran que las provincias han incumplido sistemáticamente con la ley Nacional de Bosques, en detrimento del monte del Gran Chaco, limitando cada vez más los ecosistemas donde habita el yaguararé.

**De lo expuesto surge urgente y por ello solicitamos, la adopción inmediata de la medida cautelar requerida en la demanda, bajo la misma base argumentativa, URGENTE ADOPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN LA DEMANDA, con base argumentativa en los hechos nuevos denunciados en el presente, que respete el principio preventivo y en concordancia con el art. 32 de la ley general del ambiente.**

**En ese sentido lucen innegables requisitos necesarios para dictar de modo urgente la cautelar solicitada en la demanda, y en presentaciones posteriores, pues resulta evidente, ahora más que nunca, la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora.**

En particular el nuevo OTBN de la provincia de Chaco es flagrantemente regresivo, más de un millón de hectáreas de monte nativo, que estaban protegidas, ya no lo están. No se requiere mayor prueba para ello, es un dato objetivo. Esto profundizará los daños ambientales y pérdidas irreparables.

Así las cosas, es que la medida cautelar solicitada es el medio idóneo para evitar el exterminio definitivo del yaguararé y la protección de sus vitales ecosistemas.

La medida se reitera, sin perjuicio de lo que oportunamente peticionado en el “Objeto” (acápito 2) de la demanda de la presente acción, y de forma complementaria a ella, pues evidencian suficiente verosimilitud en el derecho y -en particular- la efectiva comisión de perjuicios graves e irreparables<sup>12</sup>,

**Conforme el art. 32 de la ley general del ambiente solicitamos de forma urgente y provisional se suspenda la vigencia de la ley provincial 4005-R promulgada el 03 de mayo pasado, y disponga V.E. -como medida cautelar- el inmediato cese provisional de desmonte, hasta tanto se cumpla con la Ley 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativo, particularmente respecto al procedimiento previsto para la actualización del OTBN con la debida participación ciudadana y el resguardo constitucional de los principios de progresividad y no regresión ambiental consagrados por las leyes 25.675 y 27566, o hasta que se dicte sentencia en el caso de marras y/o hasta cuando vuestra Excelentísima Corte Suprema lo estime razonable conforme mejor criterio.**

**Complementariamente, volvemos a solicitar conforme lo oportunamente solicitado en el punto 10 inc. 3 de nuestro libelo inicial disponga la suspensión de toda actividad en el territorio de las cuatro provincias demandadas en dichas jurisdicciones, de cualquier tipo de actividad de desmonte de bosque nativo, concepto definido por el artículo 4 de la Ley 26.331 como "toda actuación antropogénica que haga perder al bosque nativo su carácter de tal, determinando su conversión a otros usos del suelo tales como, entre otros: la agricultura, la ganadería, la forestación, la construcción de presas o el desarrollo de áreas urbanizadas"**

## **XII - POR LO EXPUESTO SOLICITAMOS:**

- a) Tenga presente el nuevo hecho denunciado.
- b) Tenga acompañado el anexo I consistente en 7 fojas con la ley **Ley 4005-R**.
- c) Se tenga presente lo aquí manifestado en concordancia con la prueba ya aportada.

---

<sup>12</sup> [1] Ver “S. 1144. XLIV. ORIGINARIO Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo.” Fallos de la C.S.J.N. del 29 de diciembre de 2008 y 26 de marzo de 2009.

d) Reiteramos convoque a las partes a audiencia pública, conforme la acordada 30/2007, la cual había sido comunicada públicamente en el año 2022.

e) **Resuelva el pedido de medida cautelar en los términos solicitados en anteriores escritos y ahora con principal fundamento en los nuevos hechos denunciados, teniendo presente que de avanzar el nuevo OTBN estaremos frente a la mayor destrucción legal de bosque nativo, del cual esta Corte no puede ser espectadora pasiva.**

Proveer de conformidad, será justicia.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters that appear to be 'NM' followed by a horizontal line extending to the right.

Natalia Machain